

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia al Director de la Regional Aguas de Cornare, para adelantar las actuaciones jurídicas y medidas preventivas de los procesos llevados dentro de Regional.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 132-0224-2020 del 03 de diciembre de 2020, comunicado a través de correo electrónico el 04 de diciembre de 2020, se impuso medida preventiva de **SUSPENSION** a la señora **EDILMA VALENCIA HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.784.396, por las actividades de ocupación de cauce, así como del uso de la piscina ubicado en la vereda La Villa, del Municipio de San Carlos – Antioquia, en la coordenada W: -75° 0' 7.8", N: 6° 10' 6.12" y Z: 1160 msnm

Que el 07 de agosto de 2021, funcionarios técnicos de la Regional realizaron control y seguimiento, generándose el informe técnico con radicado IT-04789-2021 del 11 de agosto de 2021, donde se concluyó lo siguiente:

- *"Respecto a la descarga o efluentes del tanque séptico con sistema integrado de Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente – FAFA, prefabricado de 20.000 litros, no se presenta en el momento, considerando que no se están generando aun aguas residuales domésticas que deban ser tratadas; sin embargo, ya se acondicionó un campo de infiltración en donde se dispondrán los efluentes provenientes del sistema del FAFA.*
- *Respecto al uso de una piscina recreativa que se refiere en la queja inicial, esta se encuentra en proceso constructivo sin ocupar el cauce de la fuente hídrica y para la cual se cuenta con concesión de aguas.*
- *Respecto a la ocupación de cauce, si bien la estructura persiste en el sitio, se evidencia el día de la visita que no está en uso por el bajo caudal que presenta la fuente, si bien la obra*

no fue legalizada ante Cornare, para el momento de la visita el bajo caudal no permite el disfrute de la misma. Según información de la interesada y de los acompañantes a la visita, la obra que ocupa el cauce lleva aproximadamente 20 años de construida, sin generar afectaciones ambientales aguas abajo del cauce.

- Según información suministrada por la funcionaria de la alcaldía y los representantes de la interesada, aguas arriba de la obra mencionada, se tiene una derivación de caudal por parte del Acueducto Peñoles, con lo cual el caudal que discurre por el represamiento, es captado en su totalidad aguas abajo por el Acueducto la Zulia.
- Aguas abajo del represamiento, a unos 200 metros, aproximadamente, las aguas son captadas para abastecer al sistema de acueducto del barrio La Zulia, zona urbana del Municipio de San Carlos, el cual, no ha legalizado el aprovechamiento y uso del recurso hídrico.
- El Acueducto Rural de la vereda Peñoles del Municipio de San Carlos, cuenta con el respectivo Permiso de Concesión de Aguas Superficiales para Uso Doméstico, pero se hace necesario hacer control y seguimiento a la misma.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-04789-2021 del 11 de agosto de 2021, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a la señora **EDILMA VALENCIA HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.784.396, teniendo en cuenta que de conformidad en el informe técnico mencionado se logró identificar que desaparecieron las causas que dieron lugar a la imposición de la medida preventiva, en virtud a que al momento de la visita se identificó que el uso de la piscina se encuentra en proceso constructivo sin ocupar el cauce y que respecto a la ocupación de cauce, indica la interesada y acompañantes que la obra que ocupa el cauce lleva aproximadamente 20 años de construida, la cual no genera afectaciones ambientales aguas abajo del cauce.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-132-1513-2020 del 05 de noviembre de 2020.
- Informe Técnico de queja con radicado 132-0455-2020 del 28 de noviembre de 2020.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado IT-04789-2021 del 11 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN impuesta mediante Resolución 132-0224-2020 del 03 de diciembre de 2020 a la señora **EDILMA VALENCIA HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.784.396, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental, archivar el expediente 056490337146 una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

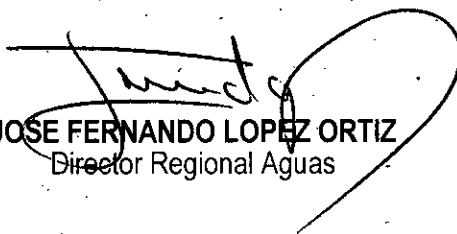
ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la señora **EDILMA VALENCIA HERRERA**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

Dado en el municipio de Guatapé

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente: 056490337146
Proyectó: Abogada J. Arbelaez
Fecha: 13/08/2021